

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto:	554
Actuación:	Violencia Intrafamiliar
Demandante:	LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO
Querellada:	WENDY CORDOBA PÉREZ
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-0571-00
Providencia:	Auto resuelve recurso apelación

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO** y por la señora **WENDY CORDOBA PÉREZ**, en contra de lo dispuesto en la diligencia de **MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS**, en favor de la señora WENDY CORDOBA PÉREZ, el señor LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO y la NNA ALLISON SHARIK NARVÁEZ CORDOBA, a través de la **Resolución No. 008-23 de fecha 23 de Octubre de 2023** proferida por la **Comisaría Primera de Familia de Yumbo**, dentro del trámite de la solicitud de **Medidas de Protección por Violencia Intrafamiliar**, con expedientes No.1.118.301.903-1629-23VIF y 1.118.298.566-1819-23VIF, previa la siguiente síntesis procesal.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1 El 28 de septiembre de 2023, el señor **LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO**, presentó denuncia por violencia intrafamiliar y solicitud de medida de protección, ante la Comisaria Primera de Familia de Yumbo, por presuntos actos de violencia intrafamiliar, de parte de la señora **WENDY CORDOBA PÉREZ**, se apertura la historia No. 1.118.298.566-1819-23VIF, denuncia en la que se expone:

“Quiero solicitar por favor sean verificados los derechos de mi hija ALLISON SHARIK NARVAEZ CORDOBA, ya que en varias ocasiones me he dado cuenta del descuido por parte de la mamá WENDY CORDOBA PEREZ, quien también coloca acciones de citación por motivos de violencia intrafamiliar, la cual considero es mentira, cuando la realidad es otra, y ella es la que toma comportamientos agresivos, palabras agresivas (H:P:, malparido, etc.) la cual solicito interponer una medida de protección, ya que soy yo quien recibe agresión por parte de ella y su actual pareja.

Hechos que atestiguan la solicitud del bienestar de mi hija: descuido de la protección y seguridad por embriagamiento por parte de ella, ejerce presión y mal intención de mi hija en mi contra, descuido con la alimentación y sin el cuidado de una persona adulta responsable”.

Mediante oficio No 130.30.8.1320.2023 del 10 de octubre de 2023, la Comisaria Primera de Familia de Yumbo, cita al señor **LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO**, al despacho, para el día 12 de octubre de 2023 a las 10:30 a.m.

El 12 de octubre de 2023 ante la Comisaria de Familia, rinde declaración el señor **LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO**, y dicta Auto Interlocutorio 096-2023, por medio del cual se brindan medidas de protección provisional a víctima de violencia intrafamiliar, a favor del señor **LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO**, se dispone en la providencia:

“PRIMERO: Admitir la solicitud de medida de protección a víctima de violencia intrafamiliar, solicitada en su favor, por parte del señor LED ANDERSON NARVAEZ LARGO.

SEGUNDO: CONMINAR PROVISIONALMENTE a la señora WENDY CORDOBA PÉREZ, para que cese todo acto de agresión, ofensa, amenaza, violencia contra el señor LED ANDERSON NARVAEZ LARGO.

TERCERO: Solicitar a la estación de policía de Yumbo, se brinde protección policiva al señor LED ANDERSON NARVAEZ LARGO.

CUARTO: Solicitar a SURA EPS atención psicológica que se considere oportuna y necesaria al señor LED ANDERSON NARVAEZ LARGO.

*QUINTO: Señalar como el día **23 de octubre de 2023, Hora 09:00 AM** para llevar a cabo diligencia de audiencia que señala el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000. Informándosele al accionante, su derecho a decidir voluntariamente si puede ser confrontado con la agresora en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.*

SEXTO: REMITASE de inmediato al señor LED ANDERSON NARVAEZ LARGO, ante el área de psicología al servicio de este Despacho, solicitándose una impresión diagnóstica sobre el caso en estudio relacionado con la convivencia familiar y relación

con la posible existencia de hechos constitutivos del delito de violencia intrafamiliar en contra del señor ED ANDERSON NARVAEZ LARGO por parte de la señora WENDY CORDOBA PÉREZ.

SÉPTIMO: REMITASE de inmediato a la presunta agresora WENDY CORDOBA PEREZ, ante el área de psicología al servicio de este Despacho, solicitándose una impresión diagnóstica sobre el caso en estudio relacionado con la convivencia familiar y relación con la posible existencia de hechos constitutivos del delito de violencia intrafamiliar en contra del señor LED ANDERSON NARVAEZ LARGO por parte de esta.

OCTAVO: REMITASE a la NNA ALLISON SHARIK NARVAEZ, al área de psicología al servicio de este Despacho, solicitándose una impresión diagnóstica sobre el caso en estudio relacionado con la convivencia familiar y relación con la posible existencia de hechos constitutivos del delito de violencia intrafamiliar en contra de la menor.

NOVENO: SOLICITAR al Área de Trabajo Social de la Comisaría de Familia, estudio sociofamiliar con el objeto de establecer las condiciones determinantes del grupo familiar del señor LED ANDERSON NARVAEZ LARGO y de la menor ALLISON SHARIK NARVAEZ.

DÉCIMO: ADELANTAR las diligencias necesarias tendientes a verificar, garantizar y restablecer derechos amenazados y/o vulnerados a que hubiera lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Remitir las diligencias ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que se adelante la investigación pertinente.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar al MINISTERIO PÚBLICO del presente Auto a fin de que intervenga como garante del proceso.

DÉCIMO TERCERO: La NOTIFICACION de la medida provisional y de citación a la audiencia se hará en forma personal o por aviso fijado en la puerta de entrada a la residencia de la presunta agresora.

DÉCIMO CUARTO: Se previene a la señora WENDY CORDOBA PÉREZ, para que presente sus descargos ante o durante la audiencia, así como podrán solicitar pruebas que se deberán practicar durante la audiencia.

DÉCIMO QUINTO: Las demás diligencias que sean necesarias

DÉCIMO SEXTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno (Art. 11 de la Ley 294 de 1996)”.

Es así como para dar cumplimiento a este proveído de la Comisaría Primera de Familia, se realiza notificación personal al señor LED ANDERSON NARVAEZ LARGO, del Auto Interlocutorio No. 096-2023, mediante el cual se le brindan medidas provisionales de protección en su favor.

El 13 de octubre de 2023 se realiza notificación personal a la señora WENDY CORDOBA PÉREZ, del Auto Interlocutorio No. 096-2023, mediante el cual se le brindan medidas provisionales de protección en favor del señor LED

ANDERSON NARVÁEZ LARGO. Igualmente, se le notifica para que comparezca a la Comisaria de Familia el día 23 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la Audiencia.

El 13 de octubre de 2023 se realiza Diagnostico Sociofamiliar al señor LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO, por parte de la Trabajadora Social Ana Katherine Homes Pinzón. Se realiza Entrevista Psicológica, por parte de la psicóloga Faizury Nieva Chitó, ambas profesionales psicosociales de la Comisaria Primera de Familia de Yumbo.

El 12 de octubre de 2023 la Comisaria, remite oficio 130.29.1376-2023 al Comandante de la Estación de Policía del municipio de Yumbo, con Asunto: Protección Policiva al señor LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO. Este oficio fue recibido el 13 de octubre de 2023.

El 12 de octubre de 2023 la Comisaria, remite oficio 130.29.1377-2023 a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION (SAU) del municipio de Yumbo, con Asunto: Remisión de Diligencias. Este oficio fue recibido el 13 de octubre de 2023.

El 12 de octubre de 2023 la Comisaria, remite oficio 130.29.1379-2023 a la Dra Marleny Victoria Llanos, Personera municipal de Yumbo, con Asunto: Notificación dentro del proceso Medidas de Protección a Víctima de Violencia Intrafamiliar en favor del señor LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO.

El 12 de octubre de 2023 la Comisaria, remite oficio 130.29.1378-2023 a SURA EPS con Asunto: Solicitud Atención por Psicología para el señor LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO.

1.2 Ahora bien es importante establecer que el 8 de septiembre de 2023, la señora **WENDY CORDOBA PÉREZ**, presentó denuncia por violencia intrafamiliar y solicitud de medida de protección, ante la Comisaria Primera de Familia de Yumbo, por presuntos actos de violencia intrafamiliar, de parte del señor **LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO**, se apertura la historia No. 1.118.301.903-1629-23VIF, el 11 de septiembre de 2023, donde manifiesta que:

“Pongo en presente que yo Wendy Córdoba Pérez, tengo y sigo con problemas de convivencia con mi expareja Led Anderson Narváez Largo con C.C. 1.118.298.566

Tel: 3122715879, ya que como tenemos una hija de 6 años y en pasados años hicimos una conciliación, él no la está cumpliendo, temo por mi vida y la salud psicológica, de mi persona como de mis hijas”.

Se aplica instrumento de valoración de riesgo, para la vida y la integridad personal por violencias de género al interior de las familias, el 09 de septiembre de 2023, donde la señora Wendy Córdoba Pérez, expresa:

“El 30 de agosto de 2023, llego a llevarme la niña, y me comenzó a decir que yo no le había dado almuerzo a la niña, me comenzó a tratar mal, me decía que me iba a dañar la cara, que me iba a matar, que iba a ser mi tormento toda la vida, me decía perra, malparida, hijueputa, y mis hijas estaban presentes, todas lloraban, con él siempre es así”.

Mediante oficio No 130.30.8.1187.2023 del 22 de septiembre de 2023, la Comisaria Primera de Familia de Yumbo, cita a la señora **WENDY CORDOBA PÉREZ**, al despacho, para el día 27 de septiembre de 2023 a las 10:30 a.m. El 27 de septiembre de 2023, se realiza Informe del proceso por parte del Observatorio de Género.

El 27 de septiembre de 2023 la Comisaria de Familia, toma declaración a la señora **WENDY CORDOBA PÉREZ**, y dicta Auto Interlocutorio 079.2023, por medio del cual se brindan medidas de protección provisional a víctima de violencia intrafamiliar, a favor de la señora **WENDY CORDOBA PÉREZ**, tales como:

“PRIMERO: Admitir la solicitud de medida de protección a víctima de violencia intrafamiliar, solicitada en su favor, por la señora WENDY CORDOBA PÉREZ.

SEGUNDO: CONMINAR PROVISIONALMENTE al señor LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO, para que cese todo acto de agresión, ofensa, amenaza, o violencia contra la señora WENDY CORDOBA PÉREZ.

TERCERO: Solicitar a la estación de policía del municipio de Yumbo, se brinde protección policiva a la señora WENDY CORDOBA PÉREZ.

CUARTO: Solicitar a la NUEVA EPS atención psicológica que se considere oportuna y necesaria a la señora WENDY CORDOBA PÉREZ.

*QUINTO: Señalar como fecha el **día 23 de octubre de 2023, Hora 09:00 AM.** para llevar a cabo diligencia de audiencia que señala el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000. Informándosele a la accionante, su derecho a decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.*

SEXTO: REMITASE de inmediato a la señora WENDY CORDOBA PÉREZ, ante el

área de psicología al servicio de este Despacho, solicitándose una impresión diagnóstica sobre el caso en estudio relacionado con la convivencia familiar y relación con la posible existencia de hechos constitutivos del delito de violencia intrafamiliar por parte del señor LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO.

SÉPTIMO: REMITASE de inmediato al presunto agresor LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO, ante el área de psicología al servicio de este Despacho, solicitándose una impresión diagnóstica sobre el caso en estudio relacionado con la convivencia familiar y relación con la posible existencia de hechos constitutivos del delito de violencia intrafamiliar en contra de WENDY CORDOBA PÉREZ.

OCTAVO: SOLICITAR al Área de Trabajo Social de la Comisaria de Familia, estudio sociofamiliar con el objeto de establecer las condiciones determinantes del grupo familiar de la señora WENDY CORDOBA PÉREZ.

NOVENO: ADELANTAR las diligencias necesarias tendientes a verificar, garantizar y restablecer derechos amenazados y/o vulnerados a que hubiera lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Remitir las diligencias ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que se adelante la investigación pertinente.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar al MINISTERIO PÚBLICO del presente Auto a fin de que intervenga como garante del proceso.

DÉCIMO TERCERO: La NOTIFICACION de la medida provisional y de citación a la audiencia se hará en forma personal o por aviso fijado en la puerta de entrada a la residencia del presunto agresor.

DÉCIMO CUARTO: Se previene al señor LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO, para que presente sus descargos ante o durante la audiencia, así como podrán solicitar pruebas que se deberán practicar durante la audiencia.

DÉCIMO QUINTO: Las demás diligencias que sean necesarias

DÉCIMO SEXTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno (Art. 11 de la Ley 294 de 1996)".

Es así como para dar cumplimiento a este proveído de la Comisaria Primera de Familia se realiza notificación personal a la señora WENDY CORDOBA PÉREZ, del Auto Interlocutorio No. 079-2023, del 27 de septiembre de 2023, mediante el cual se le brindan medidas provisionales de protección en su favor.

El 27 de septiembre de 2023, se hace entrega del expediente 1.118.301.903 de la señora WENDY CORDOBA PÉREZ, con PQR 1629 VIF, a equipo psicosocial para que continúe con las actuaciones.

El 27 de septiembre de 2023, la Comisaria, remite oficio 130.31.07-1219-2023 a la Dra Marleny Victoria Llanos, Personera municipal de Yumbo, con Asunto: Notificación dentro del proceso Medidas de Protección a Víctima de Violencia

Intrafamiliar en favor de la señora WENDY CORDOBA PÉREZ y en contra del señor LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO.

El 27 de septiembre de 2023, se realiza notificación personal al señor LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO, del Auto Interlocutorio No. 079-2023, mediante el cual se le brindan medidas provisionales de protección en favor de la señora WENDY CORDOBA PEREZ. Igualmente, se le notifica para que comparezca a la Comisaria de Familia el día 23 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la Audiencia.

27 de septiembre de 2023, la Comisaria, remite oficio 130.31.07.1217-2023 a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION (SAU) del municipio de Yumbo, con Asunto: Remisión de Diligencias.

Mediante oficio No 130.29.1232.2023 del 3 de octubre de 2023, la Comisaria Primera de Familia de Yumbo, cita al señor LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO, al despacho, para el día 13 de octubre de 2023 a las 8:30 a.m. Cita con el equipo psicosocial.

Mediante oficio No 130.29.1231.2023 del 3 de octubre de 2023, la Comisaria Primera de Familia de Yumbo, se cita a la señora WENDY CORDOBA PÉREZ y a la niña ALLISON NARVÁEZ CORDOBA, al despacho, para el día 12 de octubre de 2023 a las 1:30 p.m. Cita con el equipo psicosocial.

El 26 de septiembre de 2023 la personería de municipio de Yumbo, remite a la Comisaria Segunda de Familia de Yumbo, oficio con Asunto: PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la niña ALLISON SHARIK NARVÁEZ CORDOBA, atendiendo solicitud de intervención, que realiza la señora WENDY CORDOBA PÉREZ. Este oficio es recibido el 3 de octubre de 2023, y contiene como adjunto un P.Q.R.S.D., de fecha 8 de septiembre de 2023, donde la señora WENDY CORDOBA PÉREZ, le solicita a la Personería municipal su intervención ante la Comisaría de Familia, ya que se siente agredida por el señor LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO, afectándola psicológicamente tanto a ella, como a sus hijas.

El 27 de septiembre de 2023 la Comisaria, remite oficio 130.31.07.1216-2023 al Comandante de la Estación de Policía del municipio de Yumbo, con Asunto: Protección Policiva a la señora WENDY CORDOBA PÉREZ. Este oficio

fue recibido el 29 de septiembre de 2023.

El 12 de octubre de 2023 la Comisaria, remite oficio 130.31.07.1218-2023 a la NUEVA EPS con Asunto: Solicitud Atención por Psicología para la señora WENDY CORDOBA PÉREZ, profesional psicosocial de la Comisaria Primera de Familia de Yumbo.

El 12 de octubre de 2023 se realiza Entrevista Psicológica, a la señora WENDY CORDOBA PÉREZ, por parte de la psicóloga Faizury Nieva Chito, profesional psicosocial de la Comisaria Primera de Familia de Yumbo.

El 12 de octubre de 2023 se realiza Diagnostico Sociofamiliar a la señora WENDY CORDOBA PÉREZ, por parte de la Trabajadora Social Ana Katherine Homes Pinzón.

El 12 de octubre de 2023 se realiza Informe de Valoración Sociofamiliar, dentro de la verificación de derechos, a la niña Allison Sharik Narvárez Córdoba, por parte de la Trabajadora Social Ana Katherine Homes Pinzón.

El 10 de octubre de 2023 la Comisaria Primera de Familia de Yumbo remite a la Personería del municipio de Yumbo, oficio 130.29.1297.2023, con Asunto: Respuesta a Solicitud. indicando lo realizado por la Comisaria hasta la fecha con la señora WENDY CORDOBA PÉREZ.

El 12 de octubre de 2023 se realiza Informe de Valoración Psicológica, dentro de la verificación de derechos, a la niña Allison Sharik Narvárez Córdoba, por parte de la Psicóloga Anggie Katherine Fajardo.

1.3 Surtido el trámite de rigor para este tipo de asuntos, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 575 de 2000 y demás normas complementarias, el día 23 de octubre de 2023 se efectuó la audiencia de protección a víctimas de violencia en el contexto familiar, donde se procede a decidir las solicitudes de protección bajo los radicados 1.118.301.903-1629-23VIF - 1.118.298.566-1819-23VIF por acción de protección en el contexto familiar, instaurado por la señora WENDY CORDOBA PÉREZ, el día 8 de septiembre de 2023 en contra del señor LED ANDERSON NARVAEZ LARGO, y a su vez denuncia del señor LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO, el día 28 de septiembre de 2023 en contra de la señora WENDY CORDOBA PÉREZ.

La Comisaria en la diligencia revisa la comparecencia de las partes, y se procede a informar a cada una de las partes, las respectivas denuncias realizadas:

1. Medida de protección formulada por la señora WENDY CORDOBA PÉREZ el 8 de septiembre de 2023, contra el señor LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO, donde la señora Wendy se ratifica en la denuncia realizada.
2. Se lee la denuncia formulada por el señor LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO, en contra de WENDY CORDOBA PÉREZ por violencia intrafamiliar radicada el 28 de septiembre de 2023, donde el señor Led Anderson se ratifica en la denuncia realizada.

La Comisaria de Familia pasa a la etapa y práctica de pruebas

Etapa de Formulas de Solución: En esta Etapa La Comisaria de Familia insta a las partes, en la búsqueda de fórmulas de solución al conflicto familiar que presentan.

La señora WENDY CORDOBA PÉREZ, expresa: “yo deseo continuar con el trámite y quiero arreglar definitivamente por la convivencia, para que me respete ante mis hijas, que no vuelva a mi casa con palabras violentas y amenazas, que cumpla con los deberes de la niña”.

El señor LED ANDERSON NARVAEZ LARGO, expresa: “yo quiero manifestar que deseo que me respete frente a la niña, y me respete mi opinión”.

Posteriormente los señores WENDY CORDOBA PÉREZ y LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO, expresan estar de acuerdo con la propuesta hecha por cada uno.

Apertura a Pruebas:

- Documentales de cada una de las Historias
- Conceptos de Psicología: Conclusiones y Recomendaciones para WENDY CORDOBA PÉREZ, Conclusiones y Recomendaciones para ALLISON SHARIK NARVÁEZ CORDOBA.
- Conceptos de Trabajo Social: Concepto de WENDY CORDOBA

PÉREZ, Concepto de ALLISON SHARIK NARVÁEZ CORDOBA,
Concepto de LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO.

Traslado de Pruebas:

La Comisaria de Familia da traslado a las partes, de los informes psicosociales presentados por el equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia. Se le da el uso de la palabra a la señora WENDY CORDOBA PÉREZ y al señor LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO, quienes expresan estar de acuerdo con los informes psicosociales, realizados a cada uno.

En mérito de lo expuesto la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE YUMBO, dicta la Resolución No. 008-2023 mediante la cual se dispuso:

“1. ORDENAR como MEDIDA DE PROTECCION definitiva que el señor LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio o humillaciones agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa, coacción, intimidación, o provocación en contra de la señora WENDY CORDOBA PEREZ y/o protagonizar escándalos en su residencia o en cualquier lugar público o privado en que se encuentra que pongan en detrimento la armonía y la unidad familiar.

2. ORDENAR como MEDIDA DE PROTECCION definitiva que la señora WENDY CORDOBA PÉREZ cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio o humillaciones agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa, coacción, intimidación, o provocación en contra del señor LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO y/o protagonizar escándalos en su residencia o en cualquier lugar público o privado en que se encuentra que pongan en detrimento la armonía y la unidad familiar.

3. ORDENAR a la señora WENDY CORDOBA PÉREZ asistir a una institución pública o privada para que reciba tratamiento psicológico frente a los diferentes aspectos y situaciones que puedan estar influyendo negativamente en su dinámica familiar, para lograr gestión de sus emociones, relacionado a hechos marcado de violencia intrafamiliar. Además, que se trabaje en temas de resignificación ante los hechos presentados.

4. ORDENAR al señor LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO asistir a una institución pública o privada para que reciba tratamiento psicológico frente a los diferentes

aspectos y situaciones que puedan estar influyendo negativamente en su dinámica familiar, para lograr fortalecimiento de comunicación asertiva, pautas de crianza, técnicas de resolución de conflictos, comportamientos agresivos.

5. ORDENAR a los señores WENDY CORDOBA PÉREZ y LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO, llevar a la NNA ALLISON SHARIK NARVAEZ CORDOBA, ante una institución pública o privada de salud, con el fin de que reciba tratamiento psicológico para el posible manejo de las posibles afectaciones emocionales de los hechos vividos.

6. ORDENAR a los señores WENDY CORDOBA PÉREZ y LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO, una vez terminen el proceso con su Eps, así como el de la menor, reportado ante este despacho, con su debida certificación del profesional idóneo para que repose en el expediente.

7. OTORGAR la custodia y cuidado personal de la NNA ALLISON SHARIK NARVAEZ CORDOBA, a su progenitora WENDY CORDOBA PÉREZ, dadas las recomendaciones realizadas por el equipo psicosocial de esta Comisaria.

8. FRENTE A LA IMPOSIBILIDAD DE CONCILIAR ALIMENTOS, este despacho fija como CUOTA DE ALIMENTOS para la NNA ALLISON SHARIK NARVÁEZ CORDOBA, la suma mensual de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (580.000) teniendo como base el 50% del salario mínimo mensual vigente ya que solo cuenta con un hijo, suma que deberá ser cancelada los primeros cinco (05) días de cada mes, iniciando desde el 01 de noviembre del año 2023, la cual deberá ser reajustada cada año de conformidad con el IPC, y será consignada en la cuenta de ahorros del Bancolombia, No. 62117297603 dispuesta para tal fin.

9. FRENTE A LA IMPOSIBILIDAD DE CONCILIAR VISITAS, este despacho establece régimen de visitas para la NNA ALLISON SHARIK NARVÁEZ CORDOBA, las siguientes: que el señor LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO podrá recoger a la menor en casa de la progenitora cada quince (15) días, los fines de semana empezando desde esta sábado 28 de OCTUBRE a las 6 am, para llevarla a compartir el fin de semana en su residencia hasta el día domingo o lunes festivo a las 6 pm, momento para el cual deberá retornarla al lugar de residencia de la progenitora. Así mismo, se establece que todos los días martes y jueves la recogerá en el colegio o en el lugar de residencia de la progenitora a la menor con el fin de compartir con ella la tarde y realizar las tareas que corresponda, regresándola

a su progenitora a las 8 p.m. de esos respectivos días, teniendo en cuenta que toda la responsabilidad del cuidado personal, protección, alimentos, salud, recreación, están bajo su responsabilidad en esos días en que la tenga bajo su cuidado, sin perjuicio de su obligación del pago de la cuota de alimentos ya decretada.

10. ORDENAR que los señores WENDY CORDOBA PÉREZ y LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO, aperturen una cuenta de ahorro a nombre de la NNA ALLISON SHARIK NARVAEZ CORDOBA, en donde deben consignar el subsidio que otorga la respectiva caja de compensación, dinero que solo podrá ser retirado por la menor cuando cumpla su mayoría de edad para sus estudios.

11. ADVIERTASE a la señora WENDY CORDOBA PÉREZ y al señor LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO, que el incumplimiento de las Medidas de Protección, acarreará las siguientes sanciones: (Artículo 4º, Ley 575 de 200). a.- Por la primera vez Multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante Auto que solo tendrá Recurso de reposición a razón de Tres (3) días de arresto por salario mínimo. b.- Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre Treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En caso de incumplimiento de las Medidas de Protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyan delito o contravención, al Agresor se le revocará los beneficios de excarcelación y subrogados penales que se estuviese gozando. Artículo 4º inciso último de la Ley 575 de 2000, además si por el momento se encontrare conviviendo con las víctimas bajo el mismo techo se podrá ordenar al agresor, si es el caso, el desalojo de la casa de habitación que comparte con las víctimas, entre otras medidas contempladas en las Leyes sobre Violencia en contexto familiar, entre ellas la Ley 1257 de 2008.

12. REMITANSE copia de las diligencias, de la presente audiencia y Resolución ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que hagan parte del proceso que se adelanta en esa institución donde se investiga el posible delito que pudiese resultar contra la familia y demás derechos que tienen como víctima la señora WENDY CORDOBA PÉREZ.

13. REMITANSE copia de las diligencias, de la presente audiencia y Resolución ante el MINISTERIO PÚBLICO para que tenga conocimiento del proceso y sea garante de los derechos de las partes.

14. REMITIR al departamento de psicología y trabajo social de este

despacho para el respectivo seguimiento de las medidas de protección definitivas que aquí se tomaron, al cual deberán presentar informes de procesos de intervención ordenados.

15. La presente providencia queda notificada por estrados el día de hoy, veintitrés (23) de octubre de 2023. Copia de esta acta con su respectiva decisión o fallo se le hará llegar o enviará a su lugar de residencia o permanencia de las partes involucradas no comparecientes en este proceso como lo ordena el artículo 10 de la ley 575 de 2000. Así como la advertencia a las partes para que de ser necesario interpongan dentro de los términos de ley las acciones legales que pretendan hacer valer contra esta decisión.

16. Se informa que contra las decisiones definitivas sobre medidas de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de familia o promiscuo de familia. (art. 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el art. 12 de la ley 575 de 2000)

El 26 de octubre de 2023, el señor LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO interpone recurso de apelación, a través de escrito, en contra de la Resolución No. 008-2023, expedida por la Comisaria Primera de Familia de Yumbo el 23 de octubre de 2023, por lo que considera que se le impusieron unas obligaciones desproporcionadas:

PRIMERO: En relación a lo ordenado por la comisaria primera de familia en el numeral séptimo (7) de otorgar la custodia de mi hija, la niña ALLISON SHARIK NARVÁEZ CORDOBA, a su madre, la señora WENDY CORDOBA PÉREZ, solicito se reconsidere esta disposición, toda vez que no considero se tomaron en cuenta todas las variables que entran en juego en lo relacionado con la crianza de mi hija, pues se han presentado situaciones particulares con la señora WENDY CORDOBA, que considero ponen en tela de juicio su idoneidad para que se le otorgue la custodia de mi hija, tales como: que se han evidenciado situaciones en donde la hermana mayor, de 12 años, de la niña es quien se encarga de cuidarla en horas de la mañana, siendo quien le da el desayuno y el almuerzo, mientras ella se encuentra laborando; se ha presentado la situación donde la madre de la niña consume bebidas alcohólicas en presencia de la niña; y he notado un cambio de actitud en mi hija que se puede entender como una manipulación por parte de su madre, cosa que se manifestó en la institución educativa donde la

niña estudia. Por lo cual pido se estudie la posibilidad de que la custodia sea compartida y, igualmente, el cuidado personal de la niña. Esto con el fin de que no se me reste importancia y tener un rol de padre más determinante en la vida de mi hija, por lo cual solicito se estudie la posibilidad.

SEGUNDO: En lo que respecta a lo ordenado en el numeral octavo (8) del resuelve de la recurrida resolución, que establece como CUOTA DE ALIMENTOS en valor de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (580.000), solicito se reconsidere el valor establecido, pues al momento de imponerse esta cuota no se tomó en cuenta mi situación personal, no se tuvieron en cuenta mis gastos, las personas por las cuales velo, ni mis ingresos, además de que en este momento estoy si empleo y esta cuota está afectando de manera grave mi mínimo vital, llegando al punto de lesionar mis derechos, además que considero que con esta carga económica se me está obligando a responder por una cuota la cual no estoy en capacidad de asumir, viéndome obligado a cumplir con algo que en mi situación actual no soy capaz. Esta situación fue comunicada en la audiencia en cuestión y se obvio esta aclaración por mi parte; indicando la comisaría “pues a buscar trabajo rapidito”. Con el fin de no desconocer mis obligaciones como padre y parte alimentante en este proceso solicito se reconsidere el valor impuesto, debido a que por mi capacidad económica solo puedo asumir máximo el 25% del SMMLV.

TERCERO: En lo que respecta al numeral noveno (9), pido se estudie lo dispuesto, toda vez que el tiempo que se otorgó para que yo comparta con mi hija fue de solo 2 días entre semana, entre las 5:20 p.m. hora que sale del colegio, y las 8:00 p.m. cuando hago entrega de la niña en su vivienda; y cada quince (15) días, los fines de semana, modificando el acuerdo que teníamos antes de que “el fin de semana” iniciaba el viernes en la noche, disponiendo en la resolución 008-2023 que el tiempo compartido comenzaría los sábados desde las 6:00 a.m. Esta situación la he sentido como una vulneración a mi derecho como padre, pues el tiempo que tengo para compartir con mi hija es muy limitado y que no se está teniendo en cuenta el deseo de la niña de compartir conmigo, cosa que reparto es de suma importancia. Todo esto teniendo en cuenta que ella es la titular de la custodia de la niña, pero como se mencionó en el acápite anterior solicito se estudie la posibilidad de una custodia compartida.

CUARTO: En el numeral decimo (10) se establece la obligación reciproca de aperturar una cuenta de ahorros donde se debe consignar el subsidio respectivo a la caja de compensación, situación que en este momento es inviable pues no cuento con un empleo y no se me pueden hacer los descuentos correspondientes a la caja de compensación, razón por la cual solicito no se me imponga esta obligación mientras no esté empleado; al igual que esta condición se aplique a la parte interesada WENDY CORDOBA PEREZ, que mientras se encuentre laborando realice los respectivos aportes del subsidio de la caja de compensación a la cuenta de ahorros que se va a proceder a aperturar.

QUINTO: Con relación al numeral 12, que versa sobre el reconociendo como víctima de la señora WENDY CORDOBA y remite el caso a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, solicito se realice el mismo procedimiento donde se reconozca, igualmente, mi calidad de víctima en este proceso, pues también fui víctima de maltratos físicos, verbales y psicológicos por parte de la señora WENDY CORDOBA. En esta medida considero que la actuación adelantada asumió, sin tener en cuenta mis argumentos, que yo era la parte victimizante y se me señalo como tal, desconociendo e invisibilizando mi situación personal donde yo también fui víctima.

El 26 de octubre de 2023, igualmente la señora WENDY CORDOBA PÉREZ interpone recurso de apelación, a través de escrito, en contra de la Resolución No. 008-2023 (puntos 8, 9 y 10), expedida por la Comisaria Primera de Familia de Yumbo el 23 de octubre de 2023, fundamentándose en lo siguiente:

- 1. En el punto ocho que manifiesta "FRENTE A LA IMPOSIBILIDAD DE CONCILIAR ALIMENTOS, este despacho fija como CUOTA DE ALIMENTOS para la NNA ALLISON SHARIK NARVÁEZ CORDOBA, la suma mensual de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (580.000) teniendo como base el 50% del salario mínimo mensual vigente ya que solo cuenta con un hijo, suma que deberá ser cancelada los primeros cinco (05) días de cada mes, iniciando desde el 01 de noviembre del año 2023, la cual deberá ser reajustada cada año de conformidad con el IPC, y será consignada en la cuenta de ahorros del Bancolombia, No. 62117297603 dispuesta para tal fin. No estoy de acuerdo toda vez que no se estipuló la obligación que tiene el señor LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO de suministrar el vestuario a la menor, ni se fijó en valor ni en cantidad el vestuario.*

2. *En el punto nueve que manifiesta “FRENTE A LA IMPOSIBILIDAD DE CONCILIAR VISITAS, este despacho establece régimen de visitas para la NNA ALLISON SHARIK NARVÁEZ CORDOBA, las siguientes: que el señor LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO podrá recoger a la menor en casa de la progenitora cada quince (15) días, los fines de semana empezando desde esta sábado 28 de OCTUBRE a las 6 am, para llevarla a compartir el fin de semana en su residencia hasta el día domingo o lunes festivo a las 6 pm, momento para el cual deberá retornarla al lugar de residencia de la progenitora. Así mismo, se establece que todos los días martes y jueves la recogerá en el colegio o en el lugar de residencia de la progenitora a la menor con el fin de compartir con ella la tarde y realizar las tareas que corresponda, regresándola a su progenitora a las 8 p.m. de esos respectivos días, teniendo en cuenta que toda la responsabilidad del cuidado personal, protección, alimentos, salud, recreación, están bajo su responsabilidad en esos días en que la tenga bajo su cuidado, sin perjuicio de su obligación del pago de la cuota de alimentos ya decretada.*

Manifiesto no estar de acuerdo con la decisión tomada por parte de la comisaria, se está vulnerando el derecho a mi menor hija de ser protegida contra cualquier acto de violencia infundido por parte del padre, considero que las visitas a mi menor hija por parte del padre deben ser suspendidas hasta que el señor deje de estar infundiendo miedo, temor a mi hija y se demuestre que ha asistido a las terapias ordenadas en la misma resolución, reitero no estar de acuerdo con la decisión como lo ordena la comisaria, concediéndole a parte de los fines de semana cada 15 días, dos días más a la semana de visitas, toda vez que mi menor hija está siendo víctima de violencia psicológica por parte de su padre. Esto se prueba con las entrevistas realizadas por los profesionales en psicología, pruebas que no anexo a la presente apelación y que obran en el expediente. Otro de los motivos en el cual manifiesto no estar de acuerdo en esta decisión es que el señor Anderson tenga que ir a mi lugar de residencia, teniendo antecedentes de agresión hacia mí y mi núcleo familiar, pues en una ocasión violento mi privacidad ingresando a mi casa sin permiso a ejercer sobre mí y mi familia actos de Violencia, pues temo por mi integridad y que vuelva a suceder.

3. *En el punto Diez que manifiesta “ORDENAR que los señores WENDY CORDOBA PÉREZ y LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO, aperturen una cuenta de ahorro a nombre de la NNA ALLISON SHARIK NARVAEZ CORDOBA, en donde deben consignar el subsidio que otorga la respectiva caja de*

compensación, dinero que solo podrá ser retirado por la menor cuando cumpla su mayoría de edad para sus estudios.

Aparte de lo ordenado por la comisaria de familia, que se ordene al señor LED ANDERSON NARVAEZ LARGO, el pago total del valor de los subsidios dejados de percibir por mi menor hija.

El tres (3) de noviembre de 2023, se emite Oficio N°. 130.29.1561.2023, con ASUNTO: Remisión de la Historia de Atención N° 1.118.301.903-1629-23VIF y 1.118.298.566-1819-23VIF, Recurso de Apelación a la Resolución No. 008-2023 de fecha del 23 de Octubre del 2023.

El siete (7) de noviembre de 2023, la Comisaria Primera de Familia del municipio de Yumbo, remitió el expediente a reparto, asunto que correspondió a este despacho.

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER:

1° ¿Definir si le asiste razón, o no, al señor LED ANDERSON NARVAEZ LARGO, quien, recurre la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia de Yumbo, con relación a la Custodia, visita y alimentos, en favor de su hija ALLISON SHARIK NARVÁEZ CORDOBA?

2° ¿Definir si le asiste razón, o no, a la señora WENDY CORDOBA PÉREZ, quien, recurre la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia de Yumbo, con relación a las visitas y alimentos, por parte del padre LED ANDERSON NARVAEZ LARGO en favor de su hija ALLISON SHARIK NARVÁEZ CORDOBA?

Para resolver el problema jurídico es necesario tener presente el artículo 2 de la Ley 2126 de 2021, en referencia al objeto misional de las Comisarias de Familia, donde se enuncia:

“Las Comisarías de Familia son las dependencias o entidades encargadas de brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en la presente ley”.

Con respecto a la competencia de las Comisarias de Familia, el art. 5 de la Ley 2126 de 2021, establece:

“Los comisarios y comisarías de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo. También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:

- a. Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.*
- b. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.*
- c. Las Personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia.*
- d. Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.*
- e. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad”.*

En relación con las Comisarías de Familia, se trata de entidades distritales, municipales o intermunicipales según la Ley 1098 de 2006, posteriormente modificada por la Ley 2126 de 2021. Estas entidades son “(...) *de carácter administrativo e interdisciplinario del orden municipal o distrital, con funciones administrativas y jurisdiccionales (...)*”¹. Respecto de las funciones jurisdiccionales, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido este carácter especialmente en las actuaciones en casos de violencia intrafamiliar, ya que *“tienen competencia para imponer medidas de protección a favor de las víctimas de actos de violencia intrafamiliar”*².

Ahora bien, el trámite de las medidas de protección se caracteriza por la celeridad e informalidad³. Específicamente sobre el principio de celeridad, el artículo 209 superior lo elevó al rango constitucional como uno de los principios

¹ Artículo 3 de la Ley 2126 de 2021.

² Sentencia T-642 de 2013 (MP. Mauricio González Cuervo).

³ Literal h del artículo 3 de la Ley 294 de 1996.

rectores de la función administrativa. El trámite inicia con la presentación de la solicitud de manera escrita, oral o cualquier medio idóneo⁴. Esta solicitud la puede presentar tanto la persona que fue agredida, como cualquier otra persona que actúe en su nombre o por el defensor de familia cuando la víctima esté en imposibilidad de hacerlo. Una vez presentada la solicitud, el funcionario debe avocar inmediatamente conocimiento y, si estuviera fundada en al menos indicios leves, puede dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes medidas de protección provisionales⁵.

Es importante resaltar que, dentro del trámite de la violencia en el contexto familiar, acorde a la Ley 2126 de 2021, en el artículo 4, dentro de sus principios rectores, se encuentra velar por el **Interés superior de los niños, niñas y adolescentes**, en donde, la actuación de la Comisaría de Familia debe garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes integrantes de la familia, entendidos como universales, prevalentes e interdependientes.

En el artículo 5 de la Ley 2126 de 2021, en referencia a la competencia de las Comisarias de Familia, enuncia que el comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar.

Por último, en el artículo 13 de la Ley 2126 de 2021, respecto a las funciones del Comisario o Comisaria de Familia, se encuentra entre otros: Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia señaladas en el numeral 4° del Artículo 5 de esta ley.

Posteriormente, la Comisaria ordenará la realización de una audiencia, en la que escuchará a las partes y ordenará la práctica de pruebas que se estiman necesarias para esclarecer los hechos denunciados⁶. En esta audiencia, la Comisaria *“deberá procurar por todos los medios legales a su alcance,*

⁴ Artículo 9 de la Ley 294 de 1996. Modificado por el artículo 5 de la Ley 575 de 2000.

⁵ Artículo 9 de la Ley 294 de 1996. Modificado por el artículo 5 de la Ley 575 de 2000.

⁶ Artículo 12 de la Ley 294 de 1996. Modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento”⁷.

Las leyes mencionadas contienen una serie de disposiciones sobre prevención de violencia familiar y doméstica, otorgando mecanismos de protección para los miembros vulnerables de la familia y señalan las sanciones a imponer para quien atente contra la integridad y armonía familiar.

En relación con el tema objeto del recurso de alzada la Corte Constitucional en Sentencia T- 306-20 indicó:

(..) Por su parte, el artículo 13 de la Ley 294 de 1996 indica que el agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas. De forma análoga, el Comisario deberá procurar por todos los medios legales a su alcance fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar, al tiempo que decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes. Lo cual se enmarca en los poderes de instrucción con los que cuentan las autoridades judiciales, pues, ordenar de oficio la práctica de una prueba “contempla el deber-poder de investigar los hechos relevantes y así lograr que las partes cooperen en el acercamiento de la verdad real de los hechos controvertidos”. Finalizada la audiencia, se dictará resolución en la que se resuelva sobre la petición de la medida de protección, la cual se notificará en estrados. En todo caso, de no estar presente alguna de las partes, la notificación se surtirá mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo. (...)

Se trata, como puede observarse, de un mecanismo ágil y expedito para brindar protección al miembro de la familia que sufre violencia, maltrato o agresión doméstica, y de total competencia de la Comisaria de Familia como entre creado y encargado para conocer de la violencia en el contexto familiar.

Igualmente es necesario tener presente que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí, un derecho fundamental.

El artículo 44 de la Constitución Política establece que “son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la

⁷ Artículo 14 de la Ley 294 de 1996. Modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000.

recreación y la libre expresión de su opinión". Lo anterior se encuentra relacionado con lo dispuesto por el Código de la Infancia y la Adolescencia, debido a que los alimentos como derecho fundamental, encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de los niños, niñas o adolescentes, y tiene una finalidad protectora integral basada en su interés superior.

En el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006: "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", se establece la siguiente definición de los alimentos: *"Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto"*.

Es importante establecer que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, a que los progenitores otorguen las cuotas alimentarias que son indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de estos.

En la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria para el progenitor o progenitora, sin embargo, existen factores a tenerse en cuenta para ello, como son:

- Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas que por ley también le debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, etc.)
- El límite máximo del embargo del salario del alimentante asalariado es del 50% por parte de la autoridad judicial, de conformidad con el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.
- La capacidad económica del alimentante.
- Las necesidades fácticas, sociales y económicas del niño, niña o adolescente.
- Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son irrisorios, el cálculo de la cuota alimentaria se determina sobre el salario mínimo legal vigente.

- La cuota alimentaria se reajustará periódicamente cada 1° de enero siguiente, teniendo como base el índice de precios al consumidor, sin embargo, el juez o las partes pueden pactar otra fórmula de reajuste periódico.

SOBRE EL CASO

Revisado el expediente remitido por la Comisaria Primera de Familia de Yumbo, y con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO, y por la señora WENDY CORDOBA PÉREZ contra la Resolución No. 008-2023 de fecha 23 de Octubre de 2023, dentro del trámite de la solicitud de Medidas de Protección por Violencia Intrafamiliar, con expedientes No.1.118.301.903-1629-23VIF y 1.118.298.566-1819-23VIF, observa este despacho que, las pruebas recaudadas por parte de la Comisaria Primera de Familia de Yumbo, se encontró que entre los señores LED ANDERSON NARVAEZ LARGO, y WENDY CORDOBA PEREZ, se presenta un conflicto familiar, en el que es afectada su hija ALLISON SHARIK NARVÁEZ CORDOBA de 6 años de edad, la cual queda en medio del conflicto, encontrando en los padres una ausencia de tolerancia y unas diferencias muy marcadas, por lo cual, con el fin de evitar hechos de violencia entre las partes, prevenir situaciones de agresión de cualquier índole, y de proteger también a la hija en común, se les impuso como medidas de protección definitivas, entre otras, la custodia y cuidado personal de la niña ALLISON, a la madre, señora WENDY CORDOBA PEREZ, régimen de visitas, y fijación de una cuota alimentaria a cargo del padre, señor LED ANDERSON NARVAEZ LARGO, además de ordenar a los padres cesar inmediatamente cualquier acto de violencia de toda índole, y por ultimo asistir a tratamiento psicológico madre, padre e hija.

Dentro de las actuaciones surtidas en el trámite de medida de protección, adelantado por la Comisaria Primera de Familia de Yumbo, el señor Led Anderson presenta recurso referente al numeral 7 de la Resolución 008-2023, donde se otorga la custodia de Allison Sharik a la madre, a la cual el padre no se encuentra de acuerdo, aduciendo que no se tomaron en cuenta todas las variables que entran en juego en lo relacionado con la crianza de su hija, por lo cual pide se estudie la posibilidad de que la custodia sea compartida, se tiene que se realizó verificación de derechos de la niña Allison Sharik.

En dicha verificación de derechos realizada por el equipo psicosocial de la Comisaria de Familia, se realiza valoración psicológica de verificación de derechos a Allison, el 28 de septiembre de 2023, en cuyo concepto se expresa, que no se identifican posibles factores de riesgo que puedan afectar el bienestar integral de la niña, (folio 74 - expediente No.1.118.301.903-1629-23VIF); valoración psicológica el 12 de octubre de 2023, a la madre, valoración psicológica el 13 de octubre de 2023, al padre. Se realizó diagnóstico sociofamiliar con entrevista al padre, el 13 de octubre (folio 18 – expediente 1.118.298.566-1819-23VIF), diagnóstico sociofamiliar, el 12 de octubre de 2023, con entrevista a la madre, hija, donde una de las recomendaciones es la continuidad del cuidado personal de la niña con la progenitora, sin desconocer el vínculo fuerte existente entre Allison Sharik y su padre. (folio 57 - expediente No.1.118.301.903-1629-23VIF). Se aprecia que la niña cuenta con sus derechos garantizados, tales como el derecho a la identidad, a la educación, a la salud, crecimiento y desarrollo, vacunas.

Es así como se evidencia que la Comisaria de Familia, tuvo en cuenta no solo las diferentes valoraciones realizadas por el equipo psicosocial, a la madre, al padre y a la niña, sino también pruebas documentales que dan cuenta que ALLISON presenta sus derechos garantizados y una relación afectiva con sus 2 progenitores, encontrándose a cargo de su madre desde la separación de los padres (2018).

En cuanto al numeral 12, donde el señor LED ANDERSON solicita se realice el mismo procedimiento donde se reconozca, igualmente, su calidad de víctima en este proceso, aquí se hace de vital relevancia la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia, contra el hombre, lo cual implica atender con una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Estereotipos que se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceitos sobre características personales o roles, que cumplen o deben ser cumplidos por un hombre o una mujer.

Considerando que se demostró en cada uno de los procesos realizados con los señores LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO, y WENDY CORDOBA PÉREZ, que han sido reincidentes en agresiones realizadas entre sí, dando

cuenta de un conflicto subyacente, considera esta operadora judicial que la Comisaria Primera de Familia de Yumbo, debió igualmente ordenar, remitir copia de las diligencias, de la presente audiencia y Resolución ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que hagan parte del proceso que se adelanta en esa institución donde se investiga el posible delito que pudiese resultar contra la familia y demás derechos que tienen como víctima el señor LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO.

Se encuentra que los señores LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO, y WENDY CORDOBA PÉREZ, presentan recurso frente a los numerales 8, 9 y 10 de la Resolución 008-2023, referentes a las medidas tomadas por la Comisaria de Familia frente a la imposibilidad de conciliar visitas y alimentos, además de subsidio familiar.

Es importante resaltar que, dentro del trámite de la violencia intrafamiliar, acorde a la Ley 2126 de 2021, en el artículo 4, dentro de sus principios rectores, se encuentra velar por el **Interés superior de los niños, niñas y adolescentes**, en donde, la actuación de la Comisaría de Familia debe garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes integrantes de la familia, entendidos como universales, prevalentes e interdependientes.

En el artículo 5 de la Ley 2126 de 2021, en referencia a la competencia de las Comisarias de Familia, enuncia que el comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar.

Por último, en el artículo 13 de la Ley 2126 de 2021, respecto a las funciones del Comisario o Comisaria de Familia, se encuentra entre otros: Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia señaladas en el numeral 4° del Artículo 5 de esta ley.

Con todo lo anterior, encuentra el despacho ajustado la decisión adoptada por la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y

que conforme al material probatorio aportado en cada uno de los expedientes advierte esta funcionaria la necesidad de salvaguardar el derecho fundamental a los alimentos de la hija *ALLISON SHARIK NARVAEZ CORDOBA*, teniendo en cuenta en consideración que es una niña menor de edad, quien es sujeto de protección especial constitucional.

Así las cosas, se tiene que la cuota provisional de alimentos establecida por la Comisaria Primera de Familia de Yumbo en la Resolución Nro. 0085-2023 del 23 de octubre de 2023, se ajusta a la normatividad y jurisprudencia transcrita en este proveído, además con los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que reúne los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para imponer alimentos al progenitor, los que fueron debidamente aplicados, razón por la cual no le asiste razón a los recurrentes, y por ende esta sede judicial, confirmará la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia de Yumbo. Advirtiendo al padre que debe dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisaria, so pena de hacerse acreedor a las sanciones ordenadas por la ley.

En relación con el subsidio familiar, El artículo 1 de la Ley 21 de 1982, define el Subsidio Familiar como: "... una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad"

La Corte Constitucional en sentencia C-508 de 1997⁸, indicó sobre este tema lo siguiente: *"... el subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar. Los medios para la consecución de este objetivo son básicamente el reconocimiento de un subsidio en dinero a los trabajadores cabeza de familia que devengan salarios bajos, subsidio que se paga en atención al número de hijos; y también en el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación. El sistema de subsidio familiar es entonces un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en*

⁸ Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.

razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento.”

A su turno, el artículo 27 ibidem señala que: “Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo de los trabajadores beneficiarios que a continuación se enumeran:

1. Los hijos legítimos, los naturales, los adoptivos y los hijastros.
2. Los hermanos huérfanos de padre.
3. Los padres del trabajador.

En este orden de ideas, se encuentra plenamente demostrado con todas las pruebas recaudadas en los expedientes, No.1.118.301.903-1629-23VIF - 1.118.298.566-1819-23VIF, que la actuación de la Comisaria Primera de Familia de Yumbo, no ha trasgredido las garantías esenciales, ni el debido proceso, ya que no son producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación arbitraria o al margen de la normatividad jurídica aplicable al asunto debatido; por el contrario, consignan, en suma, un criterio interpretativo que, como tal, debe ser respetado.

Sin embargo, en lo referente al Subsidio Familiar, este despacho considera, que al tratarse de una prestación social en dinero en beneficios de los trabajadores que devengan salarios bajos, y que busca beneficiar a los sectores más pobres de la población, en proporción al número de personas a cargo, se hace indispensable que este sea otorgado directamente a la persona que ostenta el cuidado de la niña ALLISON SHARIK NARVAEZ CORDOBA, cuando el padre se encuentre afiliado a una caja de compensación familiar, toda vez que el objetivo de este subsidio familiar es aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, y así apoyar en la satisfacción de sus necesidades básicas, por lo que se modificara la decisión de la Comisaria de Familia sobre el subsidio familiar.

De lo anteriormente analizado, frente a la decisión adoptada en la Resolución Nro. 008 - 2023 de fecha octubre 23 de 2023, emitida por la Comisaria Primera de Familia de Yumbo, se confirman los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, ONCE, TRECE, CATORCE, QUINCE Y DIECISEIS de la decisión, se modifica el ordinal DECIMO y se ADICIONA el ordinal DOCE.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, ONCE, TRECE, CATORCE, QUINCE y DIECISEIS de la Resolución Nro. 008-2023 de fecha 23 de octubre de 2023, adoptada por la por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA de YUMBO.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal DÉCIMO de la Resolución Nro. 008-2023 de fecha 23 de octubre de 2023, adoptada por la por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA de YUMBO, toda vez que el subsidio familiar es una prestación social en dinero a los trabajadores que devengan salarios bajos, cuando se encuentren afiliados a una caja de compensación familiar, cuyo objetivo es aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, y así apoyar en la satisfacción de sus necesidades básicas. Por lo cual y de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta decisión, queda el ordinal décimo, así:

“10. ORDENAR al señor LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO que debe consignar el Subsidio Familiar, en la cuenta de ahorros del Bancolombia, No. 62117297603, a la persona que ostenta el cuidado de la niña ALLISON SHARIK NARVAEZ CORDOBA, cuando se encuentre afiliado a una caja de compensación familiar, toda vez que el objetivo de este subsidio familiar es aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, y así apoyar en la satisfacción de sus necesidades básicas”.

TERCERO. ADICIONAR la decisión adoptada por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE YUMBO, en el numeral doce de la Resolución Nro. 008-2023 del 23 de octubre de 2023, objeto de apelación, dentro del trámite de VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR, expedientes Nro. No.1.118.301.903-1629-23VIF - 1.118.298.566-1819-23VIF, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta decisión, quedando el ordinal doce, así:

12. REMITANSE copia de las diligencias, de la presente audiencia y Resolución ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que hagan parte de los procesos que se adelantan en esa institución donde se investigan los posibles delitos que pudiesen resultar contra la familia y demás derechos que tienen como víctimas los señores LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO, y WENDY CORDOBA PÉREZ.

TERCERO. ADVERTIR al señor LED ANDERSON NARVÁEZ LARGO, y señora WENDY CORDOBA PÉREZ, que deben dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisaria, so *pena* de hacerse acreedores a las sanciones ordenadas por la ley.

CUARTO. En firme este proveído devolver las presentes diligencias a la Comisaria Primera de Familia de Yumbo, para que proceda conforme a lo resuelto.

QUINTO: ANOTAR la salida del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**La Jueza,
OLGA LUCIA GONZÁLEZ
Firma Electrónica**

ICMT07032024



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

ESTADO No. 45

EN LA FECHA 14 DE MARZO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO

LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3024a4c1d4d9fca521e1e2f68c2e0ba677869ee54809f5a42c89e899a44515b**

Documento generado en 13/03/2024 01:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>